



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicado: 050011102000201200215 02

Aprobada según Acta No. 004 de la misma fecha

REF. DISCIPLINARIO ABOGADO SIMÓN RAÚL HINESTROZA SANCHEZ.

ASUNTO

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a decidir el recurso de **APELACIÓN** impetrado por el apoderado judicial del Dr. SIMÓN RAÚL HINESTROZA SÁNCHEZ, contra la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2014 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, mediante la cual lo declaró responsable disciplinariamente por incurrir en la falta contenida en el numeral 2º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, sancionándolo con suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión.

¹ Magistrados: OSCAR CARRILLO VACA (Ponente) y MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ.



CALIDAD DE ABOGADO-ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Obra a folio 57 certificado No. 02346-2012 de data 12 de marzo de 2012, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en el que se indicó que a SIMÓN RAÚL HINESTROZA SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.375 le fue expedida la Tarjeta Profesional No. 29806, a esa fecha vigente.

Igualmente a folio 58 del cuaderno original obra certificado No. 26233 de fecha 12 de marzo de 2012, expedido por la Secretaría Judicial de esta Superioridad, el cual indicó que el doctor SIMÓN RAÚL HINESTROZA SÁNCHEZ, no registra antecedentes disciplinarios.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2011, la abogada CLAUDIA MARÍA PÉREZ RUIZ formuló queja disciplinaria en contra del doctor SIMÓN RAÚL HINESTROZA SÁNCHEZ, por la presunta incursión en las faltas contra la honradez previstas en el artículo 35 numerales 1º y 2º de la Ley 1123 de 2007.

Reseñó que otorgó poder especial al abogado para que le tramitara el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante el Instituto del Seguro Social y de ser necesario promoviera el correspondiente proceso ordinario laboral.

Indicó que de manera verbal acordaron para dicha gestión la suma de \$3.000.000, obteniendo éxito o no, pagaderos de la siguiente manera:



M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicación 050011102000201200215 02
APELACIÓN ABOGADO - SENTENCIA

\$2.000.000 al inicio de la actuación y \$1.000.000 a la terminación del respectivo proceso.

Manifestó que para iniciar el encargo, es decir, formulando la reclamación administrativa ante el ISS, le otorgó poder en el mes de febrero de 2007 y exigió la suma de \$2.000.000, accediendo el abogado a recibirlos en dos contados de \$1.000.000, de lo cual le fue expedido recibos de fecha 12 de febrero y 8 de marzo de 2007, respectivamente.

Adujo que el abogado hizo la reclamación administrativa y como el ISS no respondió interpuso acción de tutela, confiriéndole poder el 21 de noviembre de 2007, cobrándole para tal efecto la suma de \$500.000, acción constitucional que fue negada y por ello le otorgó otro poder para promover la respectiva demanda judicial.

Manifestó que:

*“En consonancia con lo acordado verbalmente, el abogado no me hizo exigencia económica alguna para iniciar el proceso judicial ya que a esa fecha ya había sido pagado lo acordado y el 12 de junio de 2008 interpuso la respectiva demanda, que por reparto le correspondió al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín. El proceso fue radicado con el número 2008-00627 y fallado con decisión favorable a las pretensiones en Audiencia de Juzgamiento celebrada el 14 de octubre de 2010. El juzgado condenó al Instituto de Seguros Sociales a reconocerme y pagarme la pensión de sobrevivientes reclamada en cuantía de un 50% sin perjuicio de que se acreciente al 100% cuando mi hija, con quien la comparto, cumpla 25 años de edad, o deje de estudiar. El pago se ordenó a partir de la ejecutoria de la sentencia, **sin retroactivo y sin intereses de mora**. También se condenó a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho, las que una vez liquidadas ascendieron a la suma de*



*tres millones doscientos trece mil seiscientos pesos M/Cte (\$3.213.600). Como esa sentencia no fue objeto de recursos quedó en firme. Por vía telefónica, el día **12 de noviembre de 2010**, el doctor SIMÓN RAÚL HINESTROZA SANCHEZ, me manifestó que el valor de los honorarios por el proceso judicial finalizado, ascendía a DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.LEGAL COL. (\$18.000.000) y en correo electrónico del 16 de noviembre del mismo año, me reiteró la exigencia verbal, precisando que en esa suma quedaban incluidos los gastos realizados y los pendientes por realizar, entre ellos la inclusión en la nómina de pensionados del Seguro Social, aclarando que las costas y agencias en derecho por las que fue condenado el Instituto demandado, me pertenecían...el 23 de noviembre de 2010, el abogado me envió un nuevo correo electrónico en el que desconoce el convenio verbal celebrado, aduciendo que los tres millones de pesos fijados como honorarios, lo fueron sólo por la reclamación administrativa, afirmando que no se acordaron honorarios profesionales para el proceso judicial y en respuesta a mi desacuerdo con su pretensión, decide "reconsiderarlos" fijándolos en CATORCE MILLONES DE PESOS... con carta del 27 de julio de 2011 le envié al doctor SIMÓN RAUL HINESTROZA SÁNCHEZ cheque No. 48960-4 del Banco Davivienda, girado a su nombre por valor de un millón de pesos m. legal col. (\$1.000.000), como saldo pendiente por concepto de los honorarios acordados verbalmente, titulo valor que fue devuelto por el profesional.*

Debo aclarar que el valor total de la pensión de sobrevivientes es de SETESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.LEGAL COL. (747.332) mensuales, de los cuales en cumplimiento de la sentencia, debería recibir cada mes como compañera sobreviviente, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS .LEGAL COL. (\$373.666), que equivale al 50% de la pensión, según el reconocimiento judicial que se me hizo por la gestión del abogado, cabe anotar que a la fecha de la sentencia no había pagos acumulados por reclamar, pero hasta la fecha, diez (10) meses después de la ejecutoria de la sentencia, no he podido recibir suma alguna porque el abogado dijo que no haría ese trámite que garantiza el cumplimiento de la



decisión judicial, ni ha permitido que yo lo haga a través de un tercero.”

Allegó con su escrito:

- Copia de los tres poderes otorgados al abogado HINESTROZA SÁNCHEZ para las gestiones de reclamación administrativa de pensión de sobrevivientes ante el ISS, acción de tutela en contra de dicho instituto y del proceso ordinario laboral de dos instancias. (Folios 13 a 17 del c.o.).

- Copia de comunicaciones entre la quejosa y el abogado HINESTROZA SÁNCHEZ, de las cuales se extraen:

– Comunicación del abogado SIMÓN RAUL HINESTROZA SÁNCHEZ del 16 de noviembre de 2012:

“De acuerdo a la conversación telefónica que tuvimos el viernes 12 de noviembre de 2010, me permito manifestarle que los honorarios correspondientes al trámite jurisdiccional de la pensión vitalicia de sobrevivientes, valen \$18.000.000, en ellos quedan incluidos los gastos que realice y los que quedan pendiente por realizar, correspondiente a tu inclusión en nómina de pensionados del ISS”.

- Comunicación del 22 de noviembre de 2010 del abogado HINESTROZA SÁNCHEZ:

“En primer término es la última vez que te aclaro que no es cierto que te haya fijado honorarios de \$3.000.000, para el proceso ordinario adelantado ante la jurisdicción laboral, lo único que acorde con usted y la Dra. Estella, fue hacerle la Reclamación Administrativa, cualquiera que fuere el resultado por la suma de \$3.000.000, en lo que respecta al proceso ordinario no acordamos honorarios profesionales.



M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicación 050011102000201200215 02
APELACIÓN ABOGADO - SENTENCIA

Finalmente debo indicarte que los honorarios para el proceso ordinario te los fije en el email anterior y tu solicitas que te desglosé los mismos toda vez que te hice referencia a los gastos. En consecuencia con tu petición y especialmente por tu considerarlos costosos o exagerados me permito reconsiderarlos y para los efectos de la factura sin gastos mis honorarios valen la suma de \$14.000.000, pero te hago la observación que mi actuación llega hasta la sentencia y las diligencias posteriores o de trámite, como yo no soy un abogado tramitador te las dejo a ti, o al abogado que tu designes y una vez me canceles te expediré el paz y salvo para que puedas continuar con el trámite de inclusión en nómina, aclarando que al no realizar las actuaciones administrativas posteriores a la sentencia, no te podría facturar gastos, porque estos los realizarías tú directamente. En el evento en que no estés de acuerdo, no queda sino como única vía presentar la solicitud ante el juez trece laboral para que regule los honorarios”.

- Comunicación del 27 de julio de 2011 de la abogada Claudia María Pérez:

“Considerando que el proceso ordinario contra el ISS, tramitado ante el juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín, radicado 2008-00627, en el cual usted me representó judicialmente ha terminado y a la fecha se encuentra ejecutoriada la sentencia y en firme la liquidación de costas, me resta cancelarle el saldo pendiente de sus honorarios, de acuerdo con el contrato verbal que para el efecto celebramos al iniciar su gestión, el cual, le reitero, comprendía tanto el trámite administrativo de reclamación ante el ISS para agotar la vía gubernativa y la inclusión en nómina como el proceso judicial, dichas actuaciones por un valor total de \$3.000.000, sin importar su resultado. Posteriormente, acordamos la suma de \$500.000 por la acción de tutela para que el ISS diera respuesta al derecho de petición, valor que le fue cancelado previamente a la presentación de la tutela. Ante su renuncia vía email (noviembre 23 del 2010) a continuar con el trámite de inclusión en nómina y así concluir con su gestión, me corresponde por mi parte cumplir con lo acordado”.

- Dos recibos de caja menor signados por el abogado HINESTROZA SÁNCHEZ por valor de \$1.000.000 por concepto de abonos a honorarios. (Folios 23 del c.o.).



- Fotocopia del cheque No. 48960-4 de Davivienda por valor de \$1.000.000 para ser pagado a la orden de SIMÓN RAÚL HINESTROZA. (Folio 25 del c.o.).

- Escrito de data 17 de agosto de 2011 firmado por el abogado HINESTROZA SÁNCHEZ por medio del cual devolvió el título valor anteriormente descrito a la señora Claudia María Pérez Ruíz. (Folio 28 del c.o.).

- Fotocopia de algunas piezas procesales de la demanda Ordinaria Laboral de dos instancias de Claudia María Pérez Ruiz contra el Instituto del Seguro Social. (Folios 31 a 56 del c.o.).

2.- Una vez acreditada la condición de sujeto disciplinable, mediante auto de 14 de marzo de 2012, se dispuso la apertura de proceso disciplinario en contra del abogado SIMÓN RAÚL HINESTROZA SÁNCHEZ y se fijó fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.

3.- Como el disciplinable no compareció al proceso a fin de notificarse de manera personal del auto de fecha 14 de marzo de 2012, fue emplazado mediante edicto según consta a folio 62 del cuaderno original.

4.- A folio 67 del cuaderno original obra el oficio 1696/2012 de data 3 de octubre de 2012 suscrito por el Secretario del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, el cual indicó que en ese despacho a esa fecha se tramitaba Proceso Ordinario Laboral y de la Seguridad Social de primera instancia promovido por el abogado SIMÓN RAÚL HINESTROZA SÁNCHEZ en contra de CLAUDIA MARÍA PÉREZ RUIZ.



5.- El 27 de noviembre de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, contando solamente con la presencia del disciplinable. Se dio lectura a la queja disciplinaria y se procedió a recepcionar la versión libre del abogado encartado, quién manifestó que fueron 3 las gestiones para las cuales fue contratado:

- La reclamación administrativa para la pensión de sobrevivientes ante el Instituto de Seguros Sociales.
- Ante la falta de contestación por parte del Instituto de Seguros Sociales, instauró acción de tutela.
- Y por último instauró el Proceso Ordinario Laboral para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la compañera permanente CLAUDIA MARÍA PÉREZ RUIZ, siendo condenado el Instituto del Seguro Social a reconocer y pagar a la señora mencionada la pensión de sobrevivientes en cuantía del 50%, absolviéndolo del pago retroactivo y los intereses de mora, no apelando la sentencia porque su poderdante expresamente le manifestó desistir del recurso.

Adujo que después que interpuso la demanda ordinaria laboral para el reconocimiento de los servicios profesionales que le prestó en proceso ordinario laboral llevado en contra del Instituto del Seguros Sociales, le instauró la queja disciplinaria.

En esta diligencia allegó los siguientes documentos:



- Fotocopia del derecho de petición que contiene la reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes a nombre de la señora CLAUDIA MARÍA PÉREZ RUÍZ (Folios 74 a 76 del c.o.).

- Copia de la Resolución No. 8820 del 17 de agosto de 1994, mediante la cual el ISS negó la pensión de sobrevivientes a la quejosa (Folios 79 a 81 del c.o.).

- Copia de la Resolución No. 04722 del 28 de diciembre de 2007, mediante la cual se negó la solicitud de pensión de sobrevivientes (Folios 77 a 78 del c.o.).

- Sentencia del 14 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado 2º Adjunto al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario laboral No. 2008-00627 (Folios 91 a 100 del c.o.).

- Copia del recurso de apelación interpuesto por el abogado SIMÓN RAÚL HINESTROZA SÁNCHEZ en contra de la sentencia anteriormente mencionada (Folios 98 a 100 del c.o.)

- Copia del memorial de desistimiento del recurso de apelación suscrito por el abogado SIMÓN RAÚL HINESTROZA SÁNCHEZ (Folio 101 del c.o.).

- Fotocopia del memorial signado por CLAUDIA PÉREZ, mediante el cual autorizó a su apoderado SIMÓN RAÚL HINESTROZA para que desistiera del recurso de apelación en el proceso ordinario laboral de marras (Folio 102 del c.o.).



- Fotocopia de la demanda ordinaria laboral de SIMÓN RAÚL HINESTROZA SÁNCHEZ contra CLAUDIA MARÍA PÉREZ RUIZ tendiente al reconocimiento y pago de honorarios profesionales causados en el proceso ordinario de reconocimiento de pensión de vejez en la suma de \$18.000.000 (Folios 104 a 110 del c.o.).

- Copia de un escrito dirigido a Claudia María Pérez Ruiz por el abogado encartado de data 9 de noviembre de 2010, en el cual indicó que la suma de \$3.000.000 era simplemente para el trámite de la reclamación administrativa, ya que al instaurar la acción de tutela le cobró \$500.000, pero el proceso ordinario laboral fue presentado sin acordar gastos ni honorarios, y por *“insinuación de la Dra. MARÍA ESTELLA, estructure la demanda y te envíe el poder para que lo firmaras y me lo enviaras y en relación con esta demanda ordinaria de dos instancias presentada ante la rama jurisdiccional el día 12 de junio de 2008... también le debo indicar que todo lo relacionado con este trámite fue vía telefónica toda vez que te encontrabas fuera del país, y cualquier inquietud la resolvía con la Dra. MARÍA ESTELLA.”* (Folio 111 del c.o.).

- Copia del auto de sustanciación No. 056 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$8.034.000. (Folio 112 del c.o.).

- Copia de escrito de data 16 de noviembre de 2010 suscrito por el abogado SIMÓN RAUL HINESTROZA SÁNCHEZ, mediante el cual le indicó que:

“los honorarios correspondientes al trámite jurisdiccional de la pensión vitalicia de sobrevivientes, valen \$18.000.000...” (Folios 114 a 115 del c.o.).



-

6.- Mediante decisión del 27 de noviembre de 2012 el Magistrado de instancia procedió a la calificación jurídica, considerando que al doctor SIMÓN RAÚL HINESTROZA SÁNCHEZ no se le podía enrostrar falta disciplinaria alguna ya que la queja iba encaminada simplemente a aseverar que el abogado no acordó previamente el valor de los honorarios y el que no se haya sentado antes a definir expresamente el porcentaje a cobrarle a su cliente no constituye falta disciplinaria alguna, resolviendo decretar la terminación y archivo definitivo de la actuación a favor del abogado SIMÓN RAÚL HINESTROZA SÁNCHEZ.

Decisión que fue revocada por esta Superioridad mediante proveído del 17 de abril de 2013, con ponencia de quien cumple igual función, ordenando continuar con la investigación en contra del letrado investigado al considerar que:

“...con lo obrante hasta el momento en el expediente, se evidencia que la suma de \$18.000.000 que el profesional del derecho le exigió a su cliente por el trámite de la pensión de sobrevivientes, fue con posterioridad a la fecha de la sentencia dictada dentro del ordinario laboral de marras, según las comunicaciones del 16 y 23 de noviembre de 2010, que le fueron enviadas a la quejosa y las cuales ella le contestó al abogado que lo inicialmente acordado era la suma de \$3.000.000. En efecto, con su conducta el abogado encartado presuntamente podría estar incurso en la falta consagrada en el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1123 de 2007.

Con relación a lo anterior los abogados no tienen la libertad absoluta para cobrar honorarios...ya que su deber era haber acordado con claridad los términos del mandato al aceptar la gestión profesional. Además la lógica jurídica indica que la exigencia de los honorarios no puede en ningún caso



superar la participación correspondiente a su cliente, y en el presente caso se cuenta que a la abogada CLAUDIA MARÍA PÉREZ RUIZ le fue reconocida mediante sentencia judicial la pensión de sobrevivientes en cuantía al 50% de lo que recibe la joven Laura Naranjo Pérez, a la cual se le reconoce la suma de \$747.332, es decir que a la quejosa se le reconocería según la sentencia dentro del proceso ordinario laboral No. 2008-00627 proferida por el Juzgado 2º Adjunto al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín, la suma de \$373.666, sin derecho a retroactivo pensional ni intereses de mora...” (Folios 4 a 20 del cdno de 2ª instancia).

7.- Una vez allegadas las diligencias al Seccional de instancia, el Magistrado Sustanciador dispuso mediante auto del 17 de junio de 2013² notificar a los intervinientes la providencia del 17 de abril de 2013 proferida por esta Superioridad y continuar con el trámite procesal fijando fecha para la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional para el 21 de noviembre de 2013.

8.- El 21 de noviembre de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, contando con la presencia de la quejosa, el disciplinable y el defensor de confianza. Acto seguido se escuchó en ampliación de queja a la señora Claudia María Pérez, quien se ratificó en su dicho y explicó que su inconformidad era respecto de los honorarios que le exigió el abogado por el proceso ordinario laboral que se adelantó en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín bajo el radicado 2008-0627, pues, a su juicio el valor reconocido en la sentencia obtenida en dicho trámite judicial no era proporcional con el valor solicitado por el denunciado por concepto de honorarios profesionales. Aseguró que los \$3.000.000 acordados con el abogado incluían el reconocimiento de sus honorarios tanto por la reclamación administrativa ante el ISS como por la demanda ordinaria contra esta misma entidad, reconociendo igualmente que la acción de tutela

² Folio 157 del cdno original.



M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicación 050011102000201200215 02
APELACIÓN ABOGADO - SENTENCIA

se trató de un trámite independiente por el que voluntariamente le reconoció un valor de \$500.000.

A continuación se escuchó en diligencia de ampliación de la versión libre al disciplinable, quien simplemente indicó que una vez culminado el proceso ordinario laboral, le propuso a su cliente que se le cancelara por dicha gestión la suma de \$18.000.000, propuesta que no fue aceptada por la cliente, por lo que disminuyó sus honorarios a \$14.000.000, opción que también fue rechazada por la señora PEREZ RUIZ. Lo anterior lo obligó a recurrir ante un Juez de la República, para que procediera a su fijación, trámite judicial que para esa fecha se encontraba en curso.

Recalcó que la señora CLAUDIA MARÍA PÉREZ RUIZ se confundió en el acuerdo establecido para la cancelación de sus honorarios profesionales, pues los \$3.000.000 inicialmente acordados se pactaron única y exclusivamente para adelantar la reclamación administrativa ante el ISS, más no para iniciar el proceso ordinario contra dicha entidad, última gestión por la que nunca se acordó suma de dinero alguna por concepto de honorarios profesionales, y por tal motivo consideró que los mismos ascendían a \$18.000.000

En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas:

- Copias de comprobantes de pago a pensionados No. 803816 y No. 808872 de febrero de 2011 a nombre de LAURA NARANJO PÉREZ por valor neto a pagar de \$664.332 (Folio 184 y 185 del c.o.).



- Copia de la acción de tutela interpuesta por la señora CLAUDIA MARÍA PÉREZ RUIZ contra el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, siendo apoderado el abogado SIMÓN RAUL HINESTROZA SÁNCHEZ (Folios 191 a 195 del c.o.).

- Copia de algunas piezas procesales dentro del proceso 2011-00137 instaurada por el doctor SIMÓN RAÚL HINESTROZA SÁNCHEZ en contra de la señora CLAUDIA MARÍA PÉREZ RUIZ (Folios 196 a 230 del c.o.).

- Copia del correo electrónico enviado por Claudia Pérez al Dr. Simón Hinestroza, señalando que:

“Toda vez que el proceso previamente fijado por usted de 3 millones de pesos, gánese o piérdase, para los honorarios del proceso laboral de reclamación de pensión, incluyendo el trámite administrativo, ha sufrido un incremento tan desmedido, pienso que, por lo menos, tengo derecho a que se me desglosen las cantidades de cómo se llegó a tan exagerada liquidación y se me envíe una factura.

De otro lado, quiero hacerle caer en cuenta que no solamente a una amiga y colega sino a cualquier cliente común y corriente, se le debe informar, previo a la firma del poder, si los honorarios y los gastos pueden ascender a tan elevado costo; de esta manera el cliente puede evaluar si tienen con qué y vale la pena embarcarse en un proceso de tamaño desproporción, teniendo en cuenta que lo que se va a recibir mensualmente son solo \$325 mil pesos. Quiero recalcar que yo lo contacté a usted, por medio de la Doctora Estela Uribe, para adelantarme el proceso laboral toda vez que usted, por medio de la Doctora Estela Uribe, para adelantarme el proceso laboral toda vez que usted es un abogado y no un tramitador. Lo que usted claramente me cotizó en \$3 millones de pesos fue el proceso laboral incluyendo el trámite administrativo y fue muy claro que ese trámite, a pesar de estar ya agotado, había que hacerlo de nuevo y quedaba incluido en el precio acordado. Si se me hubiese informado, como se debe hacer profesionalmente, que estos honorarios y gastos iban ascender, si quiera a una tercera parte de lo que usted me está cobrando, téngalo por seguro que no hubiera hecho el



acuerdo con ustedes. Le dejo saber que tengo tres cotizaciones de tres abogados especializados y ninguna llega ni siquiera a tres millones de pesos, gánese o piérdase, incluido el trámite administrativo y la tutela. La tutela usted me la cobro por aparte en \$500 mil pesos, los cuales a su debido tiempo yo se la pague". (Folio 231 del c.o.).

- Mediante memorial con fecha de recibido del 20 de febrero de 2014, la quejosa aportó copia de los 2 cds en el proceso de regulación de honorarios No. 2011-00137 promovido por el abogado Simón Raúl Hinstroza Sánchez en su contra, señalando que: *"...el proceso que se tramitó en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín y cuyo fallo en primera instancia fija al demandado como honorarios la suma de \$4.120.000 en cambio de los \$18.000.000 pretendidos por el demandante. Además, dicho fallo, le reduce a \$433.900 los honorarios por la reclamación administrativa ante el ISS, al considerar el despacho "desproporcionados" los \$3.000.000 pretendidos por el abogado y le ordena a este, devolver \$1.566.100 de los \$2.000.000 exigidos previamente por dicha reclamación. Debo señalar que el fallo pasa a segunda instancia por apelación de ambas partes". (Folio 235 del c.o.).*

9.- El 8 de abril de 2014 se dio continuación a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, contando con la presencia del disciplinable, su defensor de confianza y la quejosa. Se procedió a escuchar en diligencia de testimonios a:

- **MARÍA STELLA URIBE ECHEVERRI** y **MARÍA SALOME ESCOBAR:** quienes señalaron que la quejosa tenía claro que los \$3.000.000 pactados con el abogado **HINESTROZA SANCHÉZ** atendían únicamente a la reclamación administrativa ante el ISS, y que por el proceso ordinario el disciplinable cobró \$18.000.000, cantidad que posteriormente fuera



M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicación 050011102000201200215 02
APELACIÓN ABOGADO - SENTENCIA

disminuida a \$14.000.000; ambas propuestas rechazadas por la señora CLAUDIA MARÍA PÉREZ RUÍZ.

Acto seguido, el Magistrado Instructor cerró el debate probatorio y procedió a calificar jurídicamente la actuación disponiendo **formular cargos** en contra del abogado SIMÓN RAÚL HINESTROZA, por presuntamente faltar al deber descrito en el artículo 28 numeral 8º de la Ley 1123 de 2007 y presumiblemente estar incurso en la falta consagrada en el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1123 de 2007, al considerarse que se podía verificar que preliminarmente por la gestión profesional que adelantó el disciplinable en representación de la quejosa, consistente en la obtención de una pensión de sobrevivientes por vía judicial, exigiendo una suma de \$18.000.000, cantidad que sólo sería pagada por la quejosa si pasaran 4 años y 5 meses, si se tenía en cuenta la cuantía de su pensión, lo cual resultaba desproporcionado.

Se indicó que la suma de dinero reclamada por el abogado superaba en más de un 50% lo reconocido a su cliente en la sentencia obtenida, y que además en el proceso de regulación de honorarios 2011-0137 que inició el abogado en contra de la quejosa ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, mediante proveído del 6 de febrero de 2013 sólo se le reconoció la suma de \$4.120.000, circunstancia que corrobora aún más la tesis de que el abogado realizaba un cobro de una suma dineraria muy superior al 50% de lo que le correspondió a su cliente en el proceso que se tramitó ante el Juzgado Trece laboral del Circuito de Medellín bajo el radicado 2008-0627. Conducta endilgada a título de dolo.



A continuación se le corrió traslado al abogado encartado para solicitar pruebas. Y se fijó fecha y hora para la realización de la Audiencia de Juzgamiento.

10. El 4 de agosto de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Juzgamiento, contando con la presencia del disciplinable y su abogado de confianza Dr. Carlos Mario Molina. Acto seguido el defensor del disciplinable alegó de conclusión, indicando que la falta que se le endilgaba a su prohijado carecía de antijuricidad por cuanto el cobro de sus honorarios profesionales estaba debidamente soportado y justificado en la dificultosa labor que se le encomendó, y la cual se llevó a feliz término.

Agregó que su representado nunca “exigió” a la quejosa que se le pagara la suma dineraria por la que se le formuló el pliego de cargos, pues simplemente se limitó a presentar unas meras propuestas que no constreñían o forzaban la voluntad de la señora CLAUDIA MARÍA PEREZ RUIZ para cancelar dicho rubro y debido a las desavenencias surgidas en ese aspecto, fue que precisamente su patrocinado acudió a la vía judicial a fin de que un Juez de la República le fijara sus honorarios profesionales por la gestión realizada.

Igualmente indicó que el hecho de que su representado reclamara sus honorarios por la vía judicial no constituía una amenaza o un constreñimiento con la quejosa, pues se trataba de una vía legal plenamente establecida por el legislador para cobrar una remuneración por un servicio prestado.

En resumen, consideró el defensor que no hubo trasgresión injustificada del deber de lealtad y honradez frente a la denunciante, puesto que los



honorarios cobrados están debidamente soportados en la gestión profesional realizada.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

A través de providencia adiada 30 de septiembre de 2014³, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, dictó fallo en contra del abogado SIMÓN RAÚL HINESTROZA SANCHEZ imponiéndole sanción de suspensión de CUATRO (4) MESES en el ejercicio de la profesión, al encontrarlo responsable de la falta contra la honradez del abogado, tipificada en el numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 que a la letra reza: *“Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente”*.

Consideró la Sala de primera instancia que:

“...de acuerdo a los medios de convicción...resulta palmario que el investigado exigió el cobro de unos honorarios en una cantidad tal, esto es \$18.000.000, que sólo podría ser cancelados por su poderdante si transcurriera un término aproximado de 53 meses, teniendo en cuenta que en el proceso ordinario que se adelantó en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de este municipio se le reconoció un monto de \$332.166 mensuales por el reconocimiento de la pensión de sobreviviente obtenida.

En otras palabras, la exigencia que hizo el abogado de honorarios termina desnaturalizando el concepto mismo de la pensión, pues antes que un medio de satisfacción de necesidades básicas de su titular se convierte en el medio de lucrar, indebidamente, por lo demás a un abogado de quien dijo un Juez de la República sus honorarios eran cercanos a los cuatro millones de pesos y no a la astronómica suma de dieciocho millones, tal y como él mismo reconoce le exigió a su cliente.

³ Folios 282 a 290 del c.o.



Tal circunstancia arroja claramente que lo exigido por el disciplinable es desproporcionado e injusto, en la medida en que no se compadece con la función social que debe regir el actuar abogadil, simple medio para la solución de conflictos que se suscitan al interior de la sociedad.

Para la Sala emerge en grado de certeza que el disciplinable obtuvo de su cliente unos honorarios que resultaban desproporcionados en relación con la participación que a ella le correspondía, incurriendo en esta manera en la falta prevista en el numeral 2º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, pues él sabía y era consiente que su remuneración no podía ser desproporcionada en relación con la ganancia que habría de percibir la verdadera titular del derecho en disputa, y pese a ello, de manera libre y voluntaria exigió una suma bastante alejada

...la Sala no comparte los argumentos de la defensa, puesto que si bien es cierto se generaron honorarios por la gestión profesional contratada, los mimos no podían ser desproporcionados en relación con lo que percibiría su cliente, y como ha quedado demostrado, el abogado generó un cobro de honorarios que a todas luces sobrepasó la ganancia realmente obtenida por la quejosa en varios años.

Cabe anotar que la defensa cuestiona el término “exigir” y con fundamento en la semántica ofrecida por la lengua castellana, aduce que dicho verbo rector no se acomoda a la conducta que se le endilga; sin embargo, dicha afirmación es derruida automáticamente por los hechos mismos y las aseveraciones del mismo disciplinable, pues están claros, con certeza, los requerimientos que el Doctor HINESTROZA SÁNCHEZ efectuó en los correos electrónicos dirigidos a la señora PÉREZ RUIZ, de los cuales se desprende claramente que el implicado pretendía obtener el pago de sus honorarios profesionales en un principio por \$18.000.000, los cuales posteriormente redujo a \$14.000.000”

En cuanto a la sanción, consideró el Seccional de instancia que la conducta del abogado encartado le causó perjuicio a su cliente, ya que se vio en la necesidad de acudir a una nueva representación jurídica para que la asistieran en el proceso ordinario laboral de regulación de honorarios que el implicado instauró en su contra.



Señaló que la falta por la que se halló responsable al disciplinable resquebrajaba ese deber de lealtad y honradez en las relaciones profesionales, aunado a la modalidad de la misma, siendo razonable, proporcional y necesaria la imposición de 4 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión al abogado investigado.

DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del doctor SIMÓN RAÚL HINESTROZA SÁNCHEZ, procedió a interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2014, deprecando se revocara la decisión de instancia, argumentando en un largo escrito básicamente que:

“ *...considerando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Civil (en situación que extraña al a quo), hallamos nosotros optado, en su momento, por revisar cuál es el sentido, contenido y significado que el vocablo “exigir” comporta y reporta, acudiendo para ello a la autorizada voz del DICCIONARIO DE LENGUA ESPAÑOLA...señala que por “exigir”, se entiende:*

- 1. Pedir imperiosamente algo a lo que se tiene derecho*
- 2. Dicho de una cosa: Pedir, por su naturaleza o circunstancia, algún requisito necesario. La situación exige una intervención urgente.*
- 3. Cobrar, percibir por autoridad pública dinero u otra cosa. Exigir los tributos, las rentas.*

Siendo ello así, como en verdad se tiene que lo es, la pregunta que cabría formular para esta altura de la exposición sería: ¿se pidió algo, de manera imperiosa o imperativa, por parte del Dr. SIMÓN HINESTROZA a la Dra. CLAUDIA PÉREZ? ¿Se demandó algo bajo apremio o amenaza, lo que es algo consustancial al verbo exigir?

Si se recuerda el recuento fáctico introdujo desde el comienzo del presente escrito, se evocará que lo que hubo fue una remisión de



una comunicación en la que se propuso una primera tarifa de honorarios que, al no ser aceptada por su destinataria, comportó la presentación de una segunda. Y ante la perspectiva de que esta segunda tarifa propuesta como correspondiente a los honorarios profesionales causados no fuese tampoco aceptada, se propuso que la controversia fuese llevada ante las autoridades judiciales pertinentes, para que fuese por estas últimas dirimidas.

Si no hay, si no ha habido exigencia alguna...no puede decirse que se haya actualizado el verbo rector de la conducta prohibida dentro del tipo disciplinario contemplado en el ordinal 2º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

(...)

Ahora bien, si se trata de establecer una relación comparativa entre lo que percibiría el abogado como derivación, aún de su propuesta inicial de honorarios, esto es, \$18.000.000, y lo que percibiría la cliente con motivo o con ocasión de ese proceso ordinario laboral, cabría aquí introducir varios cuadro comparativos, considerando dos situaciones, a saber, inicialmente el tema de las mesadas retroactivas y el tema de las mesadas futuras y, a continuación, dentro de este último evento, las mesadas futuras que habrán de causarse hasta que su hija cumpla 25 años y las que habrían de causarse a partir de ese momento (esto es, cuando la hija cumpla 25 años).

No se puede olvidar, dentro del debate que nos ocupa que la propia Dra. CLAUDIA PÉREZ le indicó al Dr. SIMÓN HINESTROZA que no interpusiera recurso de apelación en contra del fallo laboral que había dispuesto el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin lugar a retroactivo y que la misma Dra. CLAUDIA PÉREZ le señaló al Dr. SIMÓN HINESTROZA que ese rubro al que, de alguna manera, se renunciaba, podría ser tenido en cuenta de cara a la determinación de los honorarios profesionales”.

El apelante en su escrito refirió unos cuadros de retroactivos así como de mesadas futuras de la pensión a percibir por la quejosa y su hija, los cuales no estima esta Sala necesario traerlos a colación (Folios 304 a 324 del c.o.).



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política; 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Entra entonces esta Corporación a decidir si confirma o revoca la sentencia dictada el día 30 de septiembre de 2014, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, decidió sancionar con SUSPENSIÓN de CUATRO (4) meses en el ejercicio de la profesión al abogado SIMON RAÚL HINESTROZA SÁNCHEZ, al encontrarlo responsable de incurrir en la falta contenida en el artículo hoy 35 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007, del siguiente contenido:

Ley 1123 de 2007

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)



M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicación 050011102000201200215 02
APELACIÓN ABOGADO - SENTENCIA

2ª. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente”.

En concreto, el problema jurídico a dilucidar en este asunto, de conformidad con el principio de limitación del juez *ad quem*, se circunscribe a determinar si el disciplinable efectivamente incurrió dolosamente en la conducta trasgresora del deber a la honradez del abogado que ameritó la sanción impuesta por la Sala *a quo*.

Pues bien, de entrada esta Sala advierte que la inconformidad de la quejosa se reduce al hecho que éste una vez culminado el proceso ordinario laboral No. 2008-0627 adelantado en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, y a sabiendas que la sentencia del 14 de octubre de 2010 simplemente le reconoció la pensión de sobrevivientes en una cuantía del 50% de lo que recibía la joven Laura Naranjo Pérez (siendo el valor de la pensión del 100% la suma neto a pagar de \$664.332), sin reconocimiento de retroactivo, le hubiese exigido la suma de \$18.000.000 por honorarios por dicha gestión, lo cual superaba ostensiblemente su participación.

En efecto, tal y como lo advirtió el *a quo*, en el plenario obran los siguientes medios de convicción:

La versión libre del doctor SIMÓN RAUL HINESTROZA SÁNCHEZ, en la cual adujo haber aceptado el poder otorgado por la señora CLAUDIA MARÍA PEREZ para el adelantamiento de tres gestiones profesionales diferentes, las cuales eran las de reclamar vía administrativa una pensión de sobrevivientes ante el ISS, por la que cobro \$3.000.000, así como la de instaurar una acción



M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicación 050011102000201200215 02
APELACIÓN ABOGADO - SENTENCIA

de tutela en contra del ISS, por la que cobró la suma de \$500.000. Y por último el trámite judicial del proceso ordinario para la obtención de la pensión de sobreviviente en contra de la mencionada entidad.

Afirmó que una vez culminado el proceso ordinario laboral le propuso a su cliente que por dicha gestión le cancelara la suma de \$18.000.000 y después la disminuyó a \$14.000.000, lo cual no fue aceptado por su cliente, viéndose abocado a recurrir a un proceso de regulación de honorarios.

Contrario sensu, se cuenta con la ampliación del dicho de la quejosa, quien indicó que los \$3.000.000 acordados con el abogado incluían el reconocimiento de sus honorarios tanto por la reclamación administrativa ante el ISS, como por la demanda ordinaria contra esa misma entidad y que por la acción de tutela se trató de un trámite independiente por el que voluntariamente le reconoció un valor de \$500.000

Asimismo, obra copia de la sentencia calendada del 14 de octubre de 2010, proferida en el proceso con radicado 2008-00627 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, en la que se condenó al ISS a reconocer a la señora CLAUDIA MARÍA PÉREZ RUIZ “ (...) *la pensión de SOBREVIVIENTES, en una cuantía del 50% de lo que viene recibiendo la joven Laura Naranjo Pérez, sin perjuicio de que se acreciente al 100% cuando la hija cumpla los 25 años o deje de estudiar, pagadera a partir de la ejecutoria de esta sentencia; incluidas las mesadas adicionales y sin perjuicio de los reajustes anuales a que haya lugar (...)*”.



Tal y como lo indicó la primera instancia, el salario mínimo para el año 2010 estaba fijado en la suma de \$515.000 y que según la quejosa para el año 2011, el ISS le continuó pagando una suma de \$332.166 por la pensión de sobrevivientes obtenida en el proceso judicial a su favor y la otra mitad para la hija del de cujus, tal y como se corrobora con el comprobante de pago a pensionados obrante a folio 29 a 30 del cuaderno original, en el cual se indicó que la pensión al 100% era por la suma neto de \$664.332.

Al igual, obran en el plenario copias de correos electrónicos⁴ entre el disciplinable y la señora Claudia María Pérez, documentos en los cuales se destaca que en efecto el disciplinable le indicó a su cliente el 16 de noviembre de 2010 que *“los honorarios correspondientes al trámite jurisdiccional de la pensión vitalicia de sobrevivientes **valen \$18.000.000**, en ellos quedan incluidos los gastos que realice y los que quedan pendiente por realizar, correspondiente a tu inclusión en nómina de pensionados del ISS”*. Y posteriormente obra el e-mail del 23 de noviembre de 2010 en el cual el disciplinable se dirigió a su cliente manifestándole *“...en consecuencia con tu petición y especialmente por considerarlos costosos o exagerados me permito reconsiderarlos y mis honorarios valen la suma de \$14.000.000, pero te hago la observación que mi actuación llega hasta la sentencia y las diligencias posteriores o de trámite...te las dejo a ti, o al abogado que designes y una vez me canceles te expediré el paz y salvo para que puedas continuar con el trámite de inclusión en nómina...”*

Y por último, destaca esta Superioridad que se aportó al expediente copia del proceso de regulación de honorarios promovido por el abogado Simón Raúl

⁴⁴ Folios 19 a 22 del c.o.



M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicación 050011102000201200215 02
APELACIÓN ABOGADO - SENTENCIA

Hinestroza Sánchez en contra de la aquí quejosa, el cual se tramitó en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín y cuyo fallo fijó la suma de \$4.120.000, por la gestión judicial.

Pues bien, de los medios probatorios que se indicaron con antelación y en especial las manifestaciones realizadas por el disciplinable a su cliente en los correos electrónicos, tal y como lo fue para la primera instancia se deduce con certeza que el Doctor Simón Raúl Hinestroza “**exigió**” por concepto de honorarios profesionales por el trámite de la pensión de sobrevivientes la suma de \$18.000.000, la cual superaba ostensiblemente la participación de su cliente, como quiera que se trataba de una pensión de sobrevivientes compartida entre su cliente y la hija del causante, y la cual según los comprobantes de pago era en total del 100% por valor neto de \$664.332.

Aunado lo anterior, se cuenta con la decisión dentro del proceso de regulación de honorarios, en el cual un Juez de la Republica consideró que los honorarios del abogado Simón Raúl eran cercanos a los 4 millones y no a la elevada suma de dinero que pretendía obtener.

Para esta Superioridad no existe discusión y no son de recibo sus argumentos de apelación, al querer justificar la conducta del encartado mediante interpretaciones etimológicas del verbo exigir, que el pedir los honorarios en la forma en que lo hizo no era una exigencia y por lo cual no se estructuraba la falta, lo cual dista de la realidad ya que están claros los requerimientos realizados por el abogado HINESTROZA SÁNCHEZ, los cuales no pueden ser tratados como meras propuestas, ya que este le exigió tal suma e incluso con la advertencia de que al cancelarle le expediría el paz



y salvo para que su cliente realizara la inclusión en nómina y de esa manera disfrutar de una irrisoria suma de dinero por la pensión que le fue reconocida. Esa exigencia desproporcionada es la que reprocha esta jurisdicción, pues es ilógico, irrazonable y absurdo que resulte más lucrado y beneficiado el litigante que el mismo titular del derecho.

Y en cuanto al argumento del apelante referente a que no eran desproporcionados los honorarios solicitados a su cliente, trayendo a colación unos cálculos de las mesadas a futuro a percibir por su cliente, al cumplir los 25 años de edad la hija, quedaba en cabeza de la señora Claudia Pérez el 100% de la pensión reconocida, lo cual esta Superioridad no hace ninguna disquisición al tratarse de hechos futuros, que debieron ser tratados en el proceso de marras. Y en cuanto a que su cliente no quiso apelar la sentencia ordinaria laboral de primera instancia para efectos del retroactivo y los intereses de mora, el profesional del derecho respetó tal decisión de su cliente presentando al Juzgado de marras el respectivo memorial de desistimiento.

Y como quiera que por falta de cuidado y previsión en sus asuntos el abogado encartado no realizó un contrato de prestación de servicios profesionales, para establecer las condiciones de negociación en cuanto a si la sentencia de primera instancia reconocía o no retroactivo e intereses para apelar por dichos montos y ser tenidos en cuenta como honorarios si su cliente desistía de dicho recurso. Tan sólo se cuenta con la autorización de la señora Claudia Pérez para que el abogado desistiera del recurso, sin salvedad alguna sobre que se le iba a reconocer algo por conceptos no apelados, así como las comunicaciones vía e-mail entre la quejosa y el



disciplinable que dieron cuenta que una vez culminado el proceso ordinario laboral de marras en primera instancia y sin condena por retroactivo e intereses, solamente con el reconocimiento de una ínfima pensión, el abogado exigió la suma desproporcionado de lo que en efecto iba a recibir su cliente.

Es por todo lo anterior, que esta Corporación confirmará la responsabilidad disciplinaria del abogado SIMÓN RAÚL HINESTROZA SÁNCHEZ por la falta descrita en el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1123 de 2007.

En cuanto a la sanción, considera esta Sala que la suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión al abogado encartado debe confirmarse, teniendo en cuenta la modalidad dolosa de la conducta, en la cual se encuentra la intención de quien la ejecuta, pues en este caso el abogado encartado ubicó en desventaja a su cliente, ya que tenía pleno conocimiento de la sentencia dictada en primera instancia y la suma a percibir por su cliente por la pretensión demandada.

Para esta Sala, la exigencia de dichos beneficios desproporcionados la hizo el abogado encartado con conocimiento y voluntad, ya que como profesional del derecho es conocedor de las normas éticas que rigen su actuar, y más tratándose de honorarios, tema que es muy sensible en la relación cliente-abogado.

Con esta conducta perjudicó a su cliente y a la congestión del aparato judicial, como quiera que se vieron abocados a un proceso de regulación de



M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicación 050011102000201200215 02
APELACIÓN ABOGADO - SENTENCIA

honorarios, el cual en efecto censuró la suma exorbitante solicitada por el letrado. Asimismo, existió un perjuicio a la sociedad en general desprestigiando la profesión de abogado, ya que para eso el litigante debe cobrar una retribución lógica, proporcional y razonable por los servicios prestados.

En este orden de ideas, se observa que la sanción impuesta es proporcional al grado de afectación surgido para su cliente, conforme se ilustró en líneas anteriores, máxime que los elementos de juicio probatorios fueron contundentes para la demostración de la falta endilgada al jurista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de septiembre de 2014 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual sancionó al abogado SIMÓN RAÚL HINESTROZA SANCHÉZ, por encontrarlo incurso en la falta disciplinaria descrita en el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1123 de 2007, imponiéndole CUATRO (4) MESES de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión, conforme a las consideraciones en precedencia.



M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicación 050011102000201200215 02
APELACIÓN ABOGADO - SENTENCIA

SEGUNDO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Seccional de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Presidenta

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO
Magistrado

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado



M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicación 050011102000201200215 02
APELACIÓN ABOGADO - SENTENCIA

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial



M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicación 050011102000201200215 02
APELACIÓN ABOGADO - SENTENCIA